



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

---

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

El clero parroquial de esta Ciudad profundamente indignado por los ultrajes que á su amantísimo Prelado hace D. Antonio de Balbuena en los artículos publicados en el periódico «La Montaña» á V. E. I. con el respeto debido, dice: Que protesta con toda la energía posible contra tamañas injurias y declara 1.º Que lo que los curas gastan en la Santa Pastoral Visita, es porque quieren y porque son tan dueños de hacer el uso, que les parezca de lo que les pertenece, como el Sr. Balbuena de disponer de lo suyo: 2.º Que cuando se anuncia la Santa Pastoral Visita el clero se convoca á la capital del Arciprestazgo y allí, en junta general y de común acuerdo, se dispone lo que se ha de hacer para recibir dignamente al Prelado: 3.º Que en esta junta se nombran los párrocos ó ecónomos, que se consideran más á propósito por sus circunstancias al objeto indicado, dándoles las instrucciones convenientes y dejando á su prudencia el modo de realizarlas: 4.º Que no es el Prelado quien designa los puntos de mansión, sinó los curas, señalando uno, dos ó más según sea el Arciprestazgo, procurando elegir los pueblos en que haya más comodidad para el Prelado, para los curas y para los

fieles, que tengan que tratar algún asunto con el Prelado: 5.º Que generalmente no es el Prelado, quien señala las parroquias, que se han de visitar cada día, sinó los Arciprestes oyendo á los curas: 6.º Que de ordinario, para evitar resentimientos, se acuerda poner comida, mientras dura la Santa Visita, para todo el clero del Arciprestazgo, si hay una sola mansión, ó para todos los que pertenezcan á las mansiones que se señalen, y para las comisiones que de los Arciprestazgos limítrofes puedan ir á visitar al Prelado, porque no seria decente para ellos ir á comer á la taberna, ni decoroso para el Prelado, ni para los curas despedirlos sin comer: de lo que resulta; que lo que gastan, lo consumen en su mayor parte los que lo pagan: porque para obsequiar al Prelado, aunque sea como corresponde á su alta dignidad, no se necesita mucho: 7.º Que los Prelados nada exigen y por consiguiente en nada faltan á las prescripciones del Sacrosanto Concilio de Trento; ni éste prohíbe á los curas obsequiar á las personas, que les honren con sus visitas, como exige la buena educación: tampoco ha de querer que sean menos atentos con su Prelado, que lo son con sus amigos y compañeros en las funciones de las parroquias, natalicios, confesiones, etc. 8.º y último: Que gasten mucho ó poco, nada interesa al Sr. Balbuena, que defiende la religión y ultraja á sus ministros: que hace capillas y desprecia á los Sacerdotes empezando por el Prelado, ni á nadie.

Dignese V. E. I. aceptar, con la benignidad acostumbrada, estas declaraciones en desagravio de las injurias, que se le han inferido. Dios guarde á V. E. I. muchos años para bien de esta Diócesis. León Septiembre seis de mil ochocientos noventa y dos. —B. E. A. P. D. V. E. I. S. H. S., Blas Ordoñez.—Francisco de Robles.—Antonio Bermúdez.—Bráulio de Santiago.—Antonio Calvo.—Valentín Guarida.—José Rodríguez Nava —Antonio Escudero.—Rutilo Carrillo Llamas.—Fernando Lunar.

## SENTENCIA IMPORTANTE

### SOBRE CAPELLANÍAS.

---

D. Felipe Artiada y Lasso de la Vega y su esposa D.<sup>a</sup> Leonor de Castilla, fundaron una Capellanía colativa familiar en la parroquial iglesia de Santiago Apóstol de la villa de Totana, cuyo Beneficio quedó vacante por fallecimiento del último poseedor y capellán D. Ildefonso Carreño y Peralta, ocurrido en 12 de Junio de 1871.

D. Luis Carreño de la Cuadra y Peralta, presentó al Juzgado de Totana en 23 de Agosto de 1889 demanda de interdicto de adquirir la posesión de los bienes dotales de dicha Capellanía, que le fué admitida; y después de ampliadas ciertas formalidades legales, fué conferida al mismo Carreño la posesión solicitada. En este estado, el Tribunal Eclesiástico requirió de inhibición al Juzgado de Totana por no tratarse de adjudicación de bienes de Capellanías antiguas, sino de la posesión de bienes de una Capellanía poseída por persona con legítimo título, cual era el administrador nombrado por la autoridad eclesiástica en virtud de la ley de 24 de Junio de 1867. El Juzgado de Totana en 7 de Febrero de 1890, se inhibió del conocimiento de los autos á favor del Tribunal Eclesiástico de esta Diócesis; contra esta resolución del Juzgado de Totana apeló D. Luis Carreño ante la Audiencia de Albacete, la cual dictó sentencia en 31 de Mayo de 1890, confirmando la del inferior.

Merecen toda atención por el interés y aplicación luminosa que tienen en la practica, dada la situación actual de muchas Capellanías, los considerandos de dicha sentencia.

Dicen así:

Considerando: Que la base exclusiva para resolver el presente conflicto de jurisdicción estriba en determinar previamente la esencia de la Capellanía fundada por D. Felipe Artiada y Lasso de la Vega y D.<sup>a</sup> Leonor de Castilla y Sañudo, la cual según todos los colitigantes reconocen, pertenece á las colativas y de patronato familiar y en su consecuencia, si debe ó no quedar subsistente con arreglo á las prescripciones del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867.

Considerando: Que si bien es cierto que los bienes integrantes de dicha fundación no fueron reclamados judicialmente á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y por ello ha de quedar subsistente la Capellanía, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del precitado Convenio, también lo es que la vacante ocurrió en 12 de Junio de 1871 por fallecimiento de su último poseedor D. Ildefonso Carreño y Peralta, cuando se hallaba vigente la orden de 29 de Marzo de 1870, que disponía respecto á los bienes de las Capellanías reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, se estuviera á lo que sobre este y otros puntos analogos determinara el poder legislativo; preceptuando en el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que los que se creyeran con derecho á los bienes de aquellas presentaran sus solicitudes documentadas en las Administraciones Económicas de las provincias, en que aquellas radicasen, dentro de determinados plazos, pidiendo la excepción de la venta; con arreglo á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; en cuya virtud D. Bartolomé García Serrano y D. Ramón Barruela Giménez, en representación de los herederos ab-intestato del nombrado capellán servidor, acudieron con instancia al Jefe Económico de la provincia de Murcia en 22 de Julio de 1872 produciendo aquella pretensión, que después ha reproducido en 28 de Mayo de 1888 D. Luis Carreño de la Cuadra, estando todavía por resolver las mencionadas pretensiones. Estos antecedentes unidos á lo prescrito en el Real decreto de 8 de Octubre de 1873, que suspendió la ejecución de la Ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo, crearon un estado de perturbación en la legítima posesión de esta institución por espacio de más de catorce años, durante los cuales no consta, quien, ni por qué causas detentara los bienes, pues hasta el 8 de Febrero de 1886 después de varias gestiones de los interesados en reclamación de su derecho, no aparece que la Curia eclesiástica de Murcia tuviera noticia de la indicada vacante, y por tanto no poseyendo nadie los bienes integrantes de la misma á título de propietario ni de usufructuario, ni aun como legítimo administrador, era procedente la incoación del interdicto posesorio, así como el ejercicio de cualesquiera acciones civiles que semejante estado perturbado

hiciera necesario producir para reintegrar la dotación de la fundación, y cuyo conocimiento competía y compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que según se consigna en los resultandos del auto, declarándose competente la jurisdicción eclesiástica, el citado dia 8 de Febrero de 1886 se denunció al Rdo. Obispo de Murcia la vacante de la repetida Capellanía, y en su consecuencia, nombro administrador de los bienes que la constituyen al Párroco de la Villa de Totana; y como no se acompaña al requerimiento de la inhibición, como procedía, al tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el oportuno testimonio de las actuaciones acordadas en mérito de aquella denuncia para determinar su competencia, pues no tratándose de la institución, provisión y consiguiente colación de ningún Beneficio eclesiástico, ni de sus incidencias, no produce fuero á favor de la misma la disposición del art. 2.º del Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, que se refiere exclusivamente á las causas benéficas; si no que nace y proviene de las atribuciones otorgadas á los Diocesanos por las disposiciones del Convenio-Ley antes citado, limitadas al solo efecto de instruir el expediente que determina el art. 21 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 con audiencia del Patrono de las Capellanías que con arreglo al mismo han de subsistir y señalar la cuota de la conmutación, era necesario y procedente que para requerir de inhibición á la jurisdicción ordinaria en el presente caso se acompañase testimonio con referencia al mencionado expediente, en el cual se hiciera constar la manera como había terminado la situación anómala en que los bienes de las Capellanías aparecía se hallaban, si se poseían todas las constituyentes de su dotación, la forma en que se había hecho la entrega al administrador nombrado y el motivo justo para ser prescindidos de designar á la persona, á quien la fundación correspondiese, según ordena el art. 40 de la misma, á fin de acreditar el fundamento legal en que la competencia se apoyaba.

Considerando: que no obstante las presentes consideraciones, y respetando el estado de derecho creado por virtud de las prescripciones del citado Convenio-Ley, en lo que á las Capellanías colativas que han de subsistir, se refiere, puesto

en vigor por decreto de 24 de Julio de 1874 y prestando religioso acatamiento á la santidad de los derechos declarados por las mismas del dominio de la Iglesia, la jurisdicción ordinaria se abstendrá de conocer los presentes autos hasta que por el Rdo. Obispo de la Diócesis con audiencia y acuerdo de los interesados, termine el expediente instructivo y se lleve á efecto la conmutación, recibiendo los títulos de la Deuda consolidada que corresponda; pudiendo después ejercitar el patrono ó patronos ante la ordinaria las acciones que le competan, atendida la situación de los bienes, cuya propiedad como tales les corresponde: toda vez que según se deduce de lo preceptuado en las repetidas prescripciones legales, y lo declarado en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1879, 23 y 31 de Diciembre de 1880, 8 de Abril de 1881 y 28 de Enero y 6 de Febrero de 1882, la conmutación ha de preceder á las adjudicaciones de bienes.

Considerando: Que habiendo comparecido en el inferior, durante la sustanciación de los autos D.<sup>a</sup> Rafaela Carreño y Peralta, alegando también derecho á la obtención de la Capellanía, podrá así mismo hacer uso del que se crea asistida ante el Diócesano sin perjuicio de que no conviniéndose con D. Luis Carreño de la Cuadra extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho respectivo ó parte alicuota puedan acudir ante el Juzgado de primera instancia competente en reclamación del que les corresponda.

Vistas las precedentes disposiciones

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos incompetente por ahora la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de estos autos, los cuales queden en suspenso y sin efecto la posesión conferida á D. Luis Carreño de la Cuadra, pudiendo este y D.<sup>a</sup> Rafaela Carreño y Peralta acudir ante el referido Diocesano para la instrucción del expediente que establece el precitado art. 34 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 y efectuar la conmutación en la forma prescrita en las vigentes disposiciones y devuélvanse los autos con certificación al Juzgado de donde proceden para que remitiendo al Juez eclesiástico de la Diócesis oficio con testimonio de esta sentencia deje expedita su jurisdicción al solo efecto antes expresado, y caso de no conformarse aquel Tribunal con esta resolución tenga por aceptada la competencia en el modo y forma mencionados á los efectos consiguientes».

Contra la anterior sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, D. Luis Carreño de la Cuadra, interpuso recurso de casación por infracción de Ley ante el Supremo Tribunal de Justicia; el cual en 5 de Diciembre de 1890 dictó sentencia, de-

clarando no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el citado D. Luis Carreño de la Cuadra, quedando firme la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete.

De la doctrina legal y resolución contenida en la anterior sentencia resulta claramente lo siguiente:

1.º Que la jurisdicción civil ordinaria es incompetente para conocer de los asuntos sobre bienes de Capellanías que se hallen subsistentes, ó no conmutadas.

2.º Que mientras no se verifique la conmutación de los bienes de Capellanías que estén subsistentes, el Diocesano es el competente exclusivamente para conocer y disponer de dichos bienes en la forma establecida por la Ley Convenio y su Instrucción.

3.º Que todos los bienes de Capellanías subsistentes que no estén conmutadas, y se hallen poseidos por personas que no hayan recibido del Ordinario título legal para ello, deben ser entregados y devueltos á la autoridad eclesiástica.

4.º Que todos los títulos posesorios ó de otra cualquier clase formados sobre bienes de Capellanías colativas familiares subsistentes, inscritos ó no inscritos sin haber precedido la conmutación ante el Diocesano, no tienen validez legal y son nulos.)

(Del Boletín eclesiástico de Vitoria.)

---

## REAL ORDEN

cediendo al Obispo de Tenerife un Convento enclavado en su Diócesis.

---

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CANARIAS —  
*Ilmo. Sr.:* La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me traslada, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente, que con la de 14 de Febrero último, le fué comunicada por el Ministerio de Hacienda:

«*Excmo. Sr.:* Visto el expediente promovido por el Obispo de Tenerife, provincia de Canarias, solicitando se le conceda para residencia veraniega y otros usos privativos de la mitra la propiedad de la parte incautada por el Gobierno, del Convento de Dominicos del pueblo de Candelaria: Resultando que en 26 de Octubre de 1889, el Reverendo Prelado dedujo su petición, justificandola entre otras varias razones, en que por el Estado se han entregado las láminas equivalentes al referido edificio: Resultando que á dicho edificio se halla unida la Iglesia, única Parroquia que sirve al culto; que fué exceptuada de la desamortización, como casa del Párroco, gran porción del mismo; que en la actualidad solo está el Estado en posesión de una mínima parte de él, la

cual estuvo arrendada en los años 1883 y 1887 en noventa y una pesetas, sin que después se haya podido arrendar por falta de postores, y que carece de belleza artística: Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 4 de Abril de 1860: Considerando que el artículo 2.º de la ley primeramente citada, en su número décimo, establece que podrá exceptuarse de la desamortización cualquier finca por motivos graves, y que, por tanto, dentro de las facultades puramente discrecionales, que dicho artículo concede, puede accederse sin inconveniente legal á la pretensión del Reverendo Obispo, concediéndole para residencia veraniega para usos privativos de la mitra, que han de redundar en beneficio de la misma, la parte de edificio pretendida: Considerando que según el art. 6.º de la ley últimamente mencionada de 4 de Abril de 1860, se exime de la permutación, quedando en propiedad de la Iglesia en cada Diócesis, los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos, por lo que no habiéndose omitido en el caso presente las láminas de permutación correspondientes al edificio referido, puede afirmarse que no ha salido del poder de la Iglesia y que destinándose ahora al uso y esparcimiento del Prelado, queda exento por ello de la permutación concordada y subsiguiente venta; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se acceda á la cesión de la propiedad de la parte incautada por el Estado del Convento de Dominicos del pueblo de Candelaria á favor del Prelado, y siempre que la mitra lo dedique exclusivamente á sus privativos usos, eliminándose dicho edificio de los inventarios de permutación y adicionándose á los de excepción en el doble concepto que ha de ostentar de Casa rectoral y de residencia episcopal, rebajándose su importe de la lámina que se haya expedido á favor del Clero de la Diócesis de Tenerife, si se comprendió en ella. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y á mi vez cábeme la satisfacción de ponerla en conocimiento de V. I., añadiéndole que con esta fecha se ordena al Alcalde del pueblo de Candelaria que á nombre del Estado dé posesión á V. I. ó á quien legítimamente le represente, de la parte incautada por el Gobierno, del Convento de Dominicos, sito en el referido punto.

Dios guarde V. I. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 28 de Marzo de 1891.—LEOPOLDO ANTÓN.—*Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.*